



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo de Alimentos              |
| Demandante | Kelly Johana Ceballos Tapias        |
| Demandado  | Sebastián Pérez Toro                |
| Radicado   | No. 05-001 31 10 014 2022 00463 00  |
| Decisión   | Ordena seguir adelante la ejecución |
| Auto       | 392                                 |

En el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora Kelly Johana Ceballos Tapias, en contra del señor Sebastián Pérez Toro, se dispone este Despacho a dictar la orden de seguir adelante la ejecución previo la siguiente acotación.

Teniendo en cuenta que, por auto del 30 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad S. Y M. P. C., y a cargo del ejecutado; el cual mediante correo electrónico del 8 de septiembre de 2022, le expuso a este Despacho su incapacidad para pagar un profesional del derecho, por lo que esta judicatura por medio del auto del 1° de noviembre de 2022, le concedió amparo de pobreza, nombrando como apoderada a la togada María Isabel Montes Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No.43.164.459 de Itagüí – Antioquia, y portadora de la tarjeta profesional No. 191.227, a la cual por este Despacho le remitió el auto donde se le nombro en dicho amparo, y el 5 de marzo del presente año, confirma su recibido y pide el link del proceso, el cual le fue remitido al correo [abogada-montes@hotmail.com](mailto:abogada-montes@hotmail.com), quedando notificada la parte demandante del proceso, y dio respuesta a la misma el 19 del mismo mes y año, estando dentro del término.

Dentro de la contestación de la demanda se aceptaron los hechos del 1 al 4, sobre el 5° se pronunció, aludiendo que el incumplimiento se dio por la reducción en el trabajo del demandado debido a la pandemia, y hace alusión a unos aportes dados en especie, pero nunca pidió constancia ni recibos, y que igualmente entrego dinero a sus hijos menores de edad.

Sobre las pretensiones, la parte ejecutada, se limitó a decir que se acogen a lo que se pruebe dentro del proceso, sin suministrar ninguna prueba que apoye lo dicho sobre el hecho 5°, y

tampoco pidió pruebas para demostrar lo mismo, como tampoco presento excepción alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, no queda más que seguir adelante con la ejecución.

Se procede adoptar la decisión que enderecho corresponde lo cual encuentra apoyo en las siguientes...

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.

En este caso, la conciliación realizada en la Comisaria de Familia de la Comuna 6, el 18 de septiembre de 2012, cumple con los mencionados requisitos; y, por ello, con base en este se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, en la forma pedida en la demanda.

Procede este Despacho a seguir adelante la ejecución, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, toda vez que frente a las pretensiones no se presentaron excepciones, ni se presentó una verdadera oposición, teniendo en cuenta esto se continua con la misma conforme el auto admisorio.

No se condena en costas al ejecutado, ya que el mismo goza de amparo de pobreza, concedido por esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, que se lleva en contra del señor **Sebastián Pérez Toro**, y a favor de la señora **Kelly Johana Ceballos Tapias**, como representante legal de sus hijos S. Y M. P. C., de conformidad con lo anteriormente citado.

**SEGUNDO.** – No hay lugar a condena en costas, por el amparo de pobreza de que goza el ejecutado. Procédase a la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 de la misma obra.

**TERCERO.** – Una vez cumplidos los ordenamientos se procederá con el archivo del proceso.

## **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Pastora Emilia Holguin Marin  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc419ac093fe3298f793500b7a26af109de540835de110ea08d940e49416393c**

Documento generado en 22/04/2024 03:23:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**